

Expediente: **629/11**

Carátula: **LUNA DE MONTEROS VICTORIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **12/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

20142261236 - LUNA DE MONTEROS, VICTORIA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

900000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-DEMANDADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 629/11



H105051723832

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur -por encontrarse excusados de intervenir los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar- y el señor Vocal doctor Sergio Gandur -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***“Luna de Monteros Victoria vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur y doctor Sergio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:***

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 972, del 21/10/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (cfr. fs. 488/506 vta.), a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento únicamente en lo que se refiere al tema de la cuantificación del rubro daño moral, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luna de Monteros, Victoria c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”, CSJ 2073/2017/RH1, que descalificó lo decidido por esta Corte en el rubro de marras en sentencia N° 652, del 29/05/2017 (cfr. fs. 554/563). Se deja aclarado que las demás cuestiones resueltas en este último fallo no merecieron objeción y llegan firmes a esta instancia, con arreglo a lo considerado y decidido por el Supremo Tribunal Nacional.

II.- En sentencia N° 972, del 21/10/2015, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne al tópico en cuestión, luego de efectuar precisiones conceptuales, doctrinarias y jurisprudenciales acerca del daño moral, manifiesta que si se tiene en cuenta la edad de la víctima al momento del hecho (59 años), la gravedad de las lesiones que derivaron del accidente, el tiempo de recuperación (rehabilitación incluida) que merecieron, sumado a internaciones e incluso una intervención quirúrgica; todo ello conforma un conjunto de elementos de fuerte influencia a los fines de justipreciar el monto de lo reclamado por este concepto.

Resalta que, con arreglo a estas circunstancias, no puede desconocerse la existencia y configuración de un perjuicio moral pues, lógicamente, un evento como en el que la demandante se vio envuelta y las consecuencias que éste generó, ciertamente se presentan como aptas para repercutir pronunciadamente en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

En mérito a lo expresado, considera ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral a favor de Victoria Luna de Monteros la suma de \$ 50.000; monto que ha de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber: \$ 30.000 cuyo pago corresponde a Oyola; \$ 7.500 a cargo de la Provincia de Tucumán, y \$ 12.500 en cabeza de los codemandados Luján y Garzón.

A su turno, la parte actora en su escrito casatorio valora exiguo el monto concedido por daño moral, aduciendo que “consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales. Si retomamos la definición de ‘daño’ como el mal perjuicio producido a una persona y le aunamos el término ‘moral’, en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, podremos acercarnos al concepto de daño moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la transgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la divinidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual” (cfr. fs. 522).

Por su parte, el fallo de esta Corte N° 652, del 29/05/2017, al examinar el agravio relativo a lo insuficiente de la indemnización en concepto de daño moral establecida por la Cámara, considera que la actora no logra demostrar que la estimación efectuada por el Tribunal de grado sea arbitraria o carente de lógica; que aquélla solo se limita a expresar una discrepancia que no alcanza para conmover los fundamentos de la sentencia en el punto, sobre todo porque ha sido la propia actora la que ha reclamado en la demanda la suma de \$ 20.000, y finalmente la sentencia le otorgó la suma de \$ 50.000, monto que no luce desproporcionado ni arbitrario respecto de la propia estimación de la parte actora, sino que excede lo pretendido por ella; y que la cuantificación del daño moral es una labor reservada a los jueces de mérito y, como principio, ajena al control casatorio, en tanto supone la valoración del material fáctico y la adopción de un determinado sistema de cálculo conforme el prudente arbitrio judicial. Por tales razones concluye que, en definitiva, la impugnación solamente revela un mero disenso de la recurrente que no logra descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, en mérito a lo cual rechaza el agravio (cfr. fs. 562 y vta.).

Finalmente -como se adelantara- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la precitada sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, decide dejar sin efecto lo resuelto en el mencionado pronunciamiento de este Tribunal únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño moral.

Así, considera que “Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en el día de la fecha en la causa CSJ 415/2017/RH1 ‘Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios’, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente citado. Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revocan parcialmente las sentencias apeladas, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente”. En el precitado precedente “Cruz” -en lo que aquí interesa-, el Alto Tribunal considera lo siguiente:

“8°) Que distinta es la solución que cabe adoptar en relación a los agravios formulados por el monto de condena fijado en la instancia provincial”.

“En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas)”.

“9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de \$ 30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de \$ 1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024”.

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil -que es la norma que rige en el caso- debe tener en cuenta *‘el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este’* (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces”.

“De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores”.

“10) Que, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), extremo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias”.

III.- En cuanto a la tarea de cuantificar nuevamente el resarcimiento por el daño moral producido a la actora, con arreglo a lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en la precitada sentencia (que

calificó de “insignificante” -computando capital e intereses- la suma concedida anteriormente por tal concepto), no debe perderse de vista que, admitida la procedencia del reclamo indemnizatorio de la damnificada, la determinación de su cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, puesto que ése es el momento en que la deuda de valor se concreta en una obligación de dar sumas de dinero.

En este sentido, no cabe duda que la obligación de indemnizar el daño moral es una deuda de valor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: “Daño Moral – Reparación, Prevención y Punición de las consecuencias no patrimoniales”, T. II, pág. 56). “En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero ‘hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)’ (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios’)” (cfr. CSJT, sentencia N° 580, del 09/05/2024).

Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el más alto Tribunal de la República ha explicado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para “la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste” (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, “la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

Concordantemente, la Corte provincial sostuvo que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N° 1304, del 14/09/2018).

Siempre en orden a los factores a tomar en consideración, en la especie, para cifrar razonablemente al rubro en cuestión, se ha resaltado la necesidad de computar, tanto las circunstancias subjetivas como objetivas del caso.

Las primeras apuntan a aspectos o situaciones personales de la víctima vinculadas, por ejemplo, a su personalidad, edad, sexo, entre otros factores.

Las objetivas, por su lado, explicita Matilde Zavala de González, se relacionan: a) con el hecho mismo (el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico; dolor corporal, pérdida de conocimiento, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, etc.); b) con el período de curación y convalecencia: el dolor físico que suele conllevar la etapa terapéutica (curaciones, intervenciones quirúrgicas), las molestias inherentes al tratamiento (estudios, análisis, remedios), las incomodidades y padecimientos durante la internación hospitalaria, el tiempo de postración física, inmovilidad y el temor a las secuelas temporales indelebles o la incertidumbre sobre el reestablecimiento; c) los eventuales menoscabos subsistentes luego del tratamiento: las secuelas no corregibles de las lesiones, que inciden en forma desfavorable en la vida individual y de relación, o en su caso en la aptitud laborativa; y al margen de la incapacidad productiva *stricto sensu*: lesión estética, imposibilidad o dificultad para practicar deportes, esterilidad o disminución de la potencia sexual, necesidad de usar prótesis, etc. (cfr. “Tratado de Daños a las Personas” -Disminuciones psicofísicas-, vol. 2, págs 314/315).

A la luz de estas nociones, viene al caso tener presente lo constatado por la Cámara en lo que respecta a lo puntualizado con anterioridad. Así, expresó que “las lesiones padecidas por la Sra. Luna de Monteros se corroboran al estar a las constancias médicas e historia clínica del Hospital Interzonal San Juan Bautista que adjuntara en original con su escrito de fs. 15 y que tengo a la vista en éste acto. En la mencionada historia clínica, a fs. 05, se detallan las lesiones que sufrió la actora en ocasión del accidente ocurrido en la cuesta de El Totoral. Allí se explicita que la misma presentaba contusión focal hemorrágica parietal derecha, derrame pleural izquierdo leve, fractura izquiopubiana izquierda y fractura de clavícula izquierda, con ingreso a UTI. Consta además que permaneció internada en el mencionado nosocomio hasta el día 20/09/2002, momento en el que fue derivada a la ciudad de Concepción. Asimismo, del certificado médico del Instituto Cardiológico Sur S.R.L. de la ciudad de Concepción, rubricado por la Dra. Giulliana Corrales Gallegos (M.P. N° 5.156), se desprende que la demandante fue internada en dicha institución a consecuencia del accidente ocurrido el 15/09/2002 con traumatismo de bazo, siendo operada en ese centro asistencial. Finalmente con la constancia emitida por el Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia Guillermo Osvaldo Taranto (M.P. N° 16), se acredita también que la actora recibió, a consecuencia del accidente que nos ocupa, 10 sesiones de rehabilitación física en cuello y pierna izquierda. Ahora bien, no obstante la prueba aportada en relación a las lesiones padecidas, la parte demandante no ha arrojado elementos de los que pueda seguirse la necesidad y la eventual intensidad de la continuidad de tratamientos médicos futuros, debiendo recordarse además que la Sra. Luna de Monteros falleció el 27/02/2005 (ver acta de defunción de fs. 206), con lo cual la prolongación en el tiempo de eventuales prácticas médicas o de rehabilitación derivadas del accidente, encuentra además coto en la mencionada vicisitud” (cfr. fs. 503 vta./504).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de las lesiones padecidas por la actora que justificaron, incluso su ingreso a terapia intensiva, el hecho de que fue intervenida quirúrgicamente, el tiempo de internación en el nosocomio, los tratamientos a que se vio sometida, etc., con la incomodidad y sufrimientos que todo ello conlleva; en suma, las lesiones físicas ocasionadas y las consecuencias puntualizadas precedentemente; y si a todo esto se añade la edad de la víctima (58 años) al momento del siniestro, y las circunstancias trágicas, traumáticas, abruptas e inesperadas en que se produjo el acontecimiento dañoso, no cabe duda que tales contingencias representaron para la actora una vivencia dolorosa con entidad suficiente para provocar una profunda alteración en sus sentimientos y tranquilidad de espíritu, con notable incidencia en sus afecciones legítimas, por lo que se estima razonable resarcir este rubro en la suma de \$10.500.000 - con criterio de actualidad (Fallos: 347:128 – “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”), teniendo especialmente en cuenta las particulares circunstancias que rodearon el caso, y en el entendimiento que dicha suma entraña una compensación adecuada y

equitativa de la aflicción sufrida, en el marco de la exigencia jurídica de la reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 -“Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Atendiendo al resultado que antecede, interesa poner de relieve que este Tribunal tiene dicho que “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, ‘Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios’ -Sentencia n° 1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño” (cfr. CSJT, sentencias N° 1244, del 19/09/2024; 1500, del 28/11/2023).

Pero más allá de ello, no debe soslayarse que la cuantificación del perjuicio es una tarea compleja que el juez debía asumir considerando la particular naturaleza del daño invocado y su proyección en la persona del damnificado. Por lo demás, de fs. 2 de autos se sigue que la actora reclamó la suma que allí menciona con la expresa advertencia de “o lo que en más o en menos estime V.S. conforme las probanzas de autos con más los intereses hasta la fecha del efectivo pago”.

De otra parte, “Como se ha dicho, ‘Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado’ pues ‘la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia’. En efecto, la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización’. Oportuno es recordar ‘tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla’ (Casiello, Juan José, ‘Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia’, LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21) () Como afirma Pizarro, ‘existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, ‘Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios’; sentencia N° 506 del 16/04/2019, ‘Ávila Mercedes Nora

vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')" (cfr. CSJT, sentencia N° 87, del 22/02/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 972, del 21/10/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la siguiente doctrina legal: *“Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a la actora en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: ‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luna de Monteros, Victoria c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios’, CSJ 2073/2017/RH1”*. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva la siguiente: **“III.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por la actora Victoria Luna de Monteros (hoy su sucesión) en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar a la actora las sumas de \$ 12.000 por daño emergente, \$10.500.000 en razón del daño moral. El pago de la suma correspondiente al daño emergente deberá efectuarse con más el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). En cuanto al pago de la suma en concepto de daño moral, deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina. Las sumas mencionadas deberán ser depositadas en esta litis, para luego ser transferidas a la orden del Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial de Concepción y a nombre del juicio ‘Luna de Monteros, Victoria s/ sucesión’, Exp. N° 419/05 (cfr. constancia de fs. 158)”. En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

IV.- De conformidad al resultado a que se arriba, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen de la siguiente manera: a la parte actora, la totalidad de las propias y el 70% de las de los demandados; y a estos últimos, el 30% restante (cfr. artículos 89 del Código Procesal Administrativo y 63 del Código Procesal Civil y Comercial).

**La señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer**, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

**La señora Vocal doctora Ana María José Nazur**, dijo:

Adhiero al repaso de los hechos, doctrina legal y jurisprudencia explicitado por la señora Vocal preopinante en los puntos I, II y IV (costas) de la presente resolución, en cuanto constituyen una correcta plataforma fáctica y legal para el análisis del caso. Sin embargo, disiento con el desarrollo y la conclusión arribada en el punto III del voto mayoritario, en lo referente a la cuantificación del resarcimiento por daño moral, por las razones que expondré a continuación.

La sentencia que motivó la procedencia del recurso extraordinario de queja y su consecuente revocación parcial, se fundamentó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), conforme considerando 10° de la resolución recaída en la causa CSJ 415/2017/RH1 “Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”, a la que remite el fallo dictado en los presentes autos (**sent. del 19/12/2024 in re CSJ 2073/2017/RH1 y otros “Luna de Monteros, Victoria c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”**). Asimismo, en la sentencia aludida en el Expte. CSJ 415/2017/RH1, el cintero Tribunal nacional dijo: “*en el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adecuada a los actores Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores*”.

Conforme a ello, si bien comparto la adecuada exégesis legal del voto mayoritario respecto a la naturaleza resarcitoria del daño moral, que se configura *in re ipsa* en el presente caso, dada la naturaleza trágica del evento dañoso y las lesiones que sufrió la actora, como así también la plena autonomía de este rubro respecto de los perjuicios de índole patrimonial, entiendo que el *quantum* indemnizatorio debe fijarse atendiendo a una fundamentación objetiva.

En este sentido, la determinación del monto debe especificar pautas objetivas o criterios concretos (tablas de referencia, jurisprudencia comparada, aplicación de la tasa de descuento o cualquier otra metodología) que sirvan de base para la conversión de los elementos subjetivos (dolor, angustia, sufrimiento) en la magnitud económica específica *ut supra*.

Por lo expuesto, estimo que el monto a fijar debe estar provisto de fundamentos reales en su cuantificación. En esta exégesis, el principio de individualización del daño requiere que la valorización de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y sus repercusiones-, como las personales o subjetivas del propio damnificado (cfr. “Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley - Bs. As. 2004, T. IV°, pág. 718).

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal- Culzoni, 2019).

La Corte local ha expresado que: “*al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado*” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que el *pretium consolationis* procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos



aptos para menguar el detrimento causado', de permitirle 'acceder a gratificaciones viables', confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena" (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, 'Cuánto' y 'quién' por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. - Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Conforme a ello, es imperativo destacar que el resarcimiento fijado en concepto de daño moral opera con autonomía, limitándose a compensar las afecciones extrapatrimoniales (dolor, angustia y padecimientos subjetivos) derivados del evento dañoso, sin incluir ni comprender las repercusiones o consecuencias patrimoniales directas que pudieran haber generado los tratamientos médicos, terapéuticos y paliativos posteriores al acaecimiento del siniestro, los cuales son objeto de indemnización bajo el rubro de dañomaterial correspondiente.

En el caso de marras surge que la **señora Victoria Luna de Monteros** padeció lesiones que repercutieron en sus afecciones y sentimientos como consecuencia de haber sido una de las víctimas del accidente ocurrido en la Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca en fecha 15/09/2002 (lugar y momento en el que ocurrió el siniestro denunciado en autos), por lo que para fijar el quantum indemnizatorio estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento; es decir **\$367.800** a partir del 01 de junio de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 de fecha 02/12/2025, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el "precio del consuelo", en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a "gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo. Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad así como la actualidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las circunstancias particulares de autos y, con especial consideración a que la actora vivenció el evento dañoso demandado y padeció las dolencias y secuelas debidamente acreditadas en la litis, se estima pertinente y razonable, a fin de dar cumplimiento a la doctrina de la reparación plena y al criterio de *pretium consolationis*, establecer el quantum resarcitorio por daño moral en el equivalente a 10 Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de este pronunciamiento. Ello se traduce en la suma de **\$3.678.000 (pesos: tres millones seiscientos setenta y ocho mil)**, que resulta la magnitud económica específica idónea para compensar las afecciones extrapatrimoniales sufridas, con criterio de actualidad.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 – "Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento y, en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago. El monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 972 del 21/10/2015 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse por

exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: 'Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luna de Monteros, Victoria c/ Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios', CJS 2073/2017/RH1". Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva la siguiente: "III.- HACER LUGAR a la demanda incoada por la actora Victoria Luna de Monteros (hoy en sucesión) en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos a abonar a la actora las sumas de \$12.000 por daño emergente y \$3.678.000 en razón del daño moral. El pago de la suma correspondiente a daño emergente deberá efectuarse con más el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la resolución y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). En cuanto al pago de la suma en concepto de daño moral, deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento.

En caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina. Las sumas mencionadas deberán ser depositadas en esta litis, para luego ser transferidas a la orden del Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial de Concepción y a nombre del juicio 'Luna de Monteros, Victoria s/ sucesión', Expte. N° 419/05 (cfr. constancia de fs. 158). En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

*El señor Vocal doctor Sergio Gandur, dijo:*

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 972, del 21/10/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DICTAR COMO SUSTITUTIVA**, la siguiente: "**III.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por la actora Victoria Luna de Monteros (hoy su sucesión) en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar a la actora las sumas de \$ 12.000 por daño emergente, y \$10.500.000 en razón del daño moral. El pago de la suma correspondiente al daño emergente deberá efectuarse con más el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). En cuanto al pago de la suma en concepto de daño moral, deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y

hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina. Las sumas mencionadas deberán ser depositadas en esta litis, para luego ser transferidas a la orden del Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial de Concepción y a nombre del juicio ‘Luna de Monteros, Victoria s/ sucesión’, Exp. N° 419/05 (cfr. constancia de fs. 158)”. En lo demás, **NO HACER LUGAR** al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS**, como están consideradas.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB**

**Actuación firmada en fecha 11/06/2026**

Certificado digital:  
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859  
Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875  
Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664  
Certificado digital:  
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109  
Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.